DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4951, que modifica varios artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. G. O. Nº 8260, del 5 de Julio de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4951

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 3, 9, 10, 12, 35, 73 y 133 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, de fecha 1º de septiembre de 1957, para que rijan así:

"Art. 3.—El Ejército, La Marina de Guerra y la Aviación Militar, estarán formados por un Estado Mayor Conjunto, por Estados Mayores respectivos de cada uno de las Armas y unidades organizadas, entrenadas y equipadas pa-

ra empleo fundamentalmente en operaciones de combate de tierra, mar y aire.

Párrafo.—Las atribuciones del Estado Mayor Conjunto y de cada Estado Mayor serán establecidas en los reglamentos correspondientes.

Art. 9.—Para los fines establecidos en el artículo 8, el Jefe de Estado Mayor Conjunto dispondrá la forma en que deben llevarse los registros de los Cuadros de Reserva, así como el procedimiento para la llamada a servicio activo.

Art. 10.—En caso de ser llamados a servicio activo, tanto el personal comprendido en el inciso 2 del artículo 7 como el que forman los Cuadros de Reserva, el Jefe de Estado Mayor Conjunto asignará a cada Cuerpo el número correspondiente del mismo, según lo requieran la situación y necesidades de cada uno.

Párrafo.— El personal en retiro o licenciamiento honroso se destinará siempre al Cuerpo donde prestó servicio activo hasta el momento de pasar a esa situación.

Art. 12.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor Conjunto podrán recomendar al Poder Ejecutivo el cambio o la creación de nuevos estacionamientos de acuerdo con la necesidad del servicio.

Art. 35.—Al militar suspendido de sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos anteriormente establecidos, excepto cuando el descargo se produzca por insuficiencia de prueba, caso en el cual los Jefes de Estado Mayor correspondientes, por mediación del Jefe de Estado Mayor Conjunto, harán al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que dispongan, las recomendaciones que estimen pertinentes.

Art. 73.—El Poder disciplinario será ejercido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto, por los Jefes de Estado Mayor y por los Oficiales en ejercicio de un Comando, sobre los miembros bajo su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Párrafo.— El poder disciplinario será ejercido también por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 133.—El entrenamiento del personal de los distintos Cuerpos Armados, se efectuará conforme a planes y programas que al efecto preparen el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Jefe de Estado Mayor Conjunto

y la Jefatura de Estado Mayor de cada institución y tenderán al perfeccionamiento de la disciplina y técnica militar".

Art. 2.—Se modifica asismismo el párrafo del artículo 79 de la misma Ley Nº 4761, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo.— Las socilitudes serán referidas por los Jefes de Estado Mayor, por vía del Jefe de Estado Mayor Conjunto, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas."

Art. 3.—Queda derogado el artículo 36 de la misma Ley Nº 4761.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4952, que concede una pensión del Estado a la señora doña Teresa de Peña Vda. Espinal. G. O. Nº 8267, del 26 de Julio de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4952

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro mensuales a la señora doña Teresa de Peña Vda. Espinal, hija del Patriota y Educacionista Manuel de Jesús de Peña y Reinoso.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.—Queda derogada la Ley Nº 178 de fecha 24 de noviembre de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días